

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2015-00127-00
Demandante: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA
COMPARTIR
Demandado: DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - EJECUTIVO
Asunto: MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 6 cdno. medida cautelar) decide el despacho sustanciador la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

I. ANTECEDENTES

1) En virtud de lo consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Empresa Privada Compartir y en favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público por las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.553.600) por concepto de condena en costas procesales liquidadas y aprobadas en el asunto de la referencia.

b) Los intereses moratorios de la suma descrita en el literal anterior desde el 17 de julio de 2020 (fecha de ejecutoria del auto de 9 de julio de 2020 que resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de enero de 2020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2) Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, esto es, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Pueblo solicitó medida cautelar en los siguientes términos:

“Primero. El embargo del bien inmueble de propiedad de la Fundación Empresa Privada Compartir identificada con el NIT 8600900320, con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 050C-984069.

Sírvase oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos zona centro para el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo. El embargo de los dineros que pueda tener la demandada Fundación Empresa Privada Compartir identificada con el NIT 8600900320, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, CAJA AGRARIA, BANCO CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Sírvase oficiar a las mencionadas financieras para el cumplimiento de la orden judicial.” (fl. 2 cdno. medida cautelar – mayúsculas sostenidas del original).

II. CONSIDERACIONES

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

2) Con fundamento en la normatividad transcrita y en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593¹ del Código General del Proceso así como en el

¹ “**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468

(...).” (negritas adicionales).

auto de 5 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago en el presente asunto, con el fin de garantizar el pago efectivo de las sumas adeudadas por la Fundación Empresa Privada Compartir y los intereses moratorios que se puedan causar se accederá a la medida cautelar del embargo del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada correspondiente a un lote de terreno identificado con el número 21 de la manzana 119 de la urbanización Compartir de la ciudad de Bogotá y matrícula inmobiliaria número 50C-984069 con un área de 63.25 metros cuadrados cuyos linderos obran en la escritura pública número 5639 del 20 de junio de 1986 de la Notaría Quinta del círculo notarial de Bogotá, según se acredita con el certificado de libertad y tradición visible en los folios 4 y 5 del cuaderno de medida cautelar expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, limitado el valor de la medida cautelar a la suma total de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000,00) correspondiente al doble del crédito adeudado con el fin de amparar el capital adeudado y los intereses moratorios que se causen.

3) Respecto de la solicitud de embargo de las sumas de dinero que la Fundación Empresa Privada Compartir posea en general en cuentas de ahorros, corrientes o certificados de depósito a término (CDTS) en las siguientes entidades bancarias y financieras Davivienda, Bancolombia, Scotiabank, Bogotá, AV Villas, BBVA, Popular, Caja Agraria, Caja Social, Occidente, GNB Sudameris y Falabella se denegará la solicitud por cuanto, por una parte, resulta suficiente el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de matrícula número 50C-984069 antes mencionado de propiedad de la Fundación Empresa Privada Compartir, y por otra, porque no se especificó cuáles son las cuentas que tiene la deudora en dichas entidades bancarias impidiendo tener certeza sobre la existencia de algún contrato financiero con aquellas y por tanto de fondos que garanticen la efectividad de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Decrétase el embargo del bien inmueble de propiedad de la Fundación Empresa Privada Compartir con NIT 860090032-0 correspondiente a un lote de terreno identificado con el número 21 de la manzana 119 de la urbanización Compartir de la ciudad de Bogotá y matrícula inmobiliaria número 50C-984069 con un área de 63.25 metros cuadrados cuyos linderos obran en la escritura pública número 5639 del 20 de junio de 1986 de la Notaría Quinta del círculo notarial de Bogotá, según se acredita con el certificado de matrícula inmobiliaria y estado actual de situación jurídica visible en los folios 4 y 5 del cuaderno de medida cautelar expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, limitado el valor de la medida cautelar a la suma total de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000,00) correspondiente al doble del crédito adeudado con el fin de amparar el capital adeudado y los intereses moratorios que se causen.

2º) Para los fines de la orden de que trata el ordinal anterior por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal **librense** los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y **remítasele** igualmente copias de la presente providencia y del auto de 5 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago en el presente asunto.

3º) Deniégase la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que la Fundación Empresa Privada Compartir con NIT 860090032-0 posea en cuentas de ahorros, corrientes o certificados de depósito a término (CDTS) en establecimientos bancarios conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES:

El Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde pretende las siguientes declaraciones:

“PRIMERA PRETENSIÓN: Declarar nula la resolución No. 1357 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se cancela el registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H. ubicado en la Calle 80 No. 103 B 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión proferida por el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de mayo de 2018.

A título de restablecimiento de derecho se:

SEGUNDA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la inscripción y posterior certificación de la existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.

TERCERA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 5.

CUARTA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 6.”

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Como norma violada, la parte actora cita a la Ley 675 de 2001.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTROVERSIA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el despacho del magistrado ponente se encuentra en presencia de un proceso de única instancia, en tanto que carece de cuantía y se discute un auto de un autoridad de carácter local, como es la Alcaldía Local de Engativá.

Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.
2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.
3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.
4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.
5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.
6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.
7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

3. COMPETENCIA PARA PROFERIR LA DECISIÓN:

Tal como quedó acreditado en el expediente, se dispuso la declaración de nulidad de la actuación procesal, en tanto que la competencia para proferir el auto de rechazo de la demanda le corresponde al magistrado ponente, y no a la Sala, como inicialmente se hizo.

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Lo anterior, conforme al artículo 125 y artículo 243 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Por su parte, el artículo 243 dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1° El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

2° Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción "*actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

3° Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que "*únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...) Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones*"¹.

5. CASO CONCRETO

De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda se tiene que el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H. solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1357 del 13 de diciembre de 2018 "*Por medio de la cual se cancela EL registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa ubicado en la Calle 80 No. 103B – 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión del 21 de mayo de 2018 proferida por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*", acto administrativo que resolvió cancelar el precitado registro que fue proferido en virtud de una sentencia judicial en sede de tutela que posteriormente fue dejada sin efectos.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 permite rechazar de plano la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe².

Sobre los denominados actos de ejecución, como el tribunal calificó a las resoluciones demandadas, la Sala ha precisado³:

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones⁴.

Entonces, si bien se afirma que el acto demandado no está conforme con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y se lo acusa como alejado del ordenamiento jurídico, no se puede pasar por alto que lo que se pretende anular es un acto de ejecución, pretensión que no es procedente por éste medio de control, ya que no es posible declara la presunta nulidad de un acto que no puede ser objeto de declaración por parte del juez contencioso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a rechazar la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Radicación: 080012331000200600107 01(17274).

³ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación: 680012333000201300296 01(20212).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234120200075900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLINICA DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. La Clínica de la 100 S.A.S en liquidación a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones: i) PARL 3660 de 1 de abril de 2019 mediante la cual se impuso una multa, ii) PARL 4488 de 16 de abril de 2019 que adicionó la anterior, iii) PARL 8484 de 12 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición, y iv) 2219 de 4 de mayo de 2020 que resolvió el recurso de apelación proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Como restablecimiento del derecho pretendió que se declare que la sociedad no se encuentra obligada al pago de suma alguna por concepto de la sanción.

2. La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

3. Encontrándose el proceso al Despacho el apoderado de la parte demandante aportó un memorial¹ en el que solicitó aclaración respecto a una anotación que aparece en el

¹ Expediente digital.

PROCESO N°: 25000234120200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

aplicativo SAMAI de 24 de enero de 2021 que indica “*expediente digital*” y pidió que en caso de que se hubiese emitido alguna providencia se envié a su correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener los siguientes anexos:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

PROCESO N°: 25000234120200075900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En atención a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dentro de las medidas, el artículo 6 dispuso:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Negrillas del Despacho.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234120200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha norma se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, resulta exigible a las partes que presenten demandas con posterioridad a su promulgación, tal como en este caso, ya que el medio de control fue radicado el 3 de noviembre de 2020 según se ve en el acta de reparto que se encuentra en el expediente digital.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con dos de los requisitos enlistados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. El apoderado de la parte demandante aportó la copia de los actos administrativos acusados³, sin embargo, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige que estos se acompañen con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Se observa que el apoderado de la parte actora aportó copia del aviso mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud notificó la Resolución 2219 de 4 de mayo de 2020 en el cual se indica la fecha de expedición de 13 de mayo de 2020 pero no se aprecia en este documento la fecha de entrega del mismo en las instalaciones de la demandante. Al respecto el artículo 69 del CPACA establece que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Según lo anterior, la parte demandante aportará documento en el que se evidencia la fecha de recepción en sus instalaciones o a las de su apoderado judicial del aviso de notificación de la Resolución 2219 de 4 de mayo de 2020 a efectos de cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

³ Expediente digital.

PROCESO N°: 25000234120200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. De la revisión de los documentos aportados con la demanda se observa que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 3660 de 1 de abril de 2019, la Resolución 2219 de 4 de mayo de 2020 que resolvió el recurso de apelación, y otro documento sin título no identificable, se encuentran incompletos, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, deberá aportarlos completos, debidamente organizados y que incluyan título para su identificación.

3. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, teniendo en cuenta que dicha norma se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, resulta exigible a las partes que presenten demandas con posterioridad a su promulgación, tal como en este caso, ya que el medio de control fue radicado el 3 de noviembre de 2020 según se ve en el acta de reparto que se encuentra en el expediente digital.

En este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado, de manera que en atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante acreditará el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo procederá cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Finalmente, respecto a la solicitud de aclaración que radicó el apoderado de la parte demandante⁴ respecto a la anotación que aparece en el aplicativo SAMAI de 24 de enero de 2021 que indica “*expediente digital*”, precisa el Despacho que hasta el momento no se ha proferido providencia y que aquella corresponde al registro

⁴ Expediente digital.

PROCESO N°: 25000234120200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

secretarial de composición del expediente digital que adelanta la Secretaría de la Sección.

Por lo anterior, se deberá subsana las deficiencias expuestas, so pena del rechazo de la demanda.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002020-00778-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de MAR EXPRESS S.A.S y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO.- TÉNGASE como partes demandantes a MAR EXPRESS S.A.S y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PROCESO No.: 2500023410002020-00778-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- TÉNGASE como tercero con interés en el proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Señor Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al representante legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente Nro. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario, Código de Convenio No. 14975, nombre de cuenta: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, indicando número de proceso con 23 dígitos, identificación y partes, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

PROCESO No.: 2500023410002020-00778-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

DÉCIMO PRIMERO.- OFÍCIESE al Señor Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería a la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52960732 y la tarjeta profesional No. 150624, para que actúe como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes que obran en el expediente digital.

DÉCIMO CUARTO.- ADVIERTE el Despacho que la parte demandante acreditó el cumplimiento de la carga establecida en los artículos sexto del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 2500023410002020-00778-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES
ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Antecedentes.

La Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel 2 actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3786 de 31 de julio de 2019 por medio de la cual se impuso una sanción y la Resolución No. 10164 de 24 de diciembre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la decisión anterior confirmándola.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara la suspensión de toda actuación administrativa en contra de su representada, y en caso de haberse efectuado el pago este sea devuelto junto con los intereses moratorios y la indexación.

2. Consideraciones.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se trate de un asunto conciliable, se deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de

PROCESO N°: 25000234100020200083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN
COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que quedó así:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

Negrillas del Despacho.

Toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

(...)

Negrillas del Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma en comento menciona:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 25000234100020200083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN
COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. Caso Concreto.

De la revisión del líbello inicial y de los anexos allegados con la misma por parte de la sociedad Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. Nivel 2, observa el Despacho que en el numeral tercero de la demanda denominado *“oportunidad para demandar”* se indicó: que el 30 de julio de 2020 se presentó la solicitud de conciliación a la que correspondió la Radicación No. SIGDEA E-2020- 398824 INTERNO 208 y que el 11 de noviembre de 2020 se declaró fallido el trámite según constancia que se anexa. Sin embargo, de la revisión de los anexos que componen el expediente digital no se encontró dicho documento, el cual constituye un requisito de procedibilidad previo para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y que además es necesario para contabilizar el término de caducidad y establecer si la demanda fue presentada en tiempo.

Adicional a lo anterior, en el numeral segundo de la demanda titulado *“designación de las partes y sus representantes”* se indicó que la parte demandada la constituye: *La Nación - U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y representada por su Director General, el doctor José Andrés Romero Tarazona, o quien haga sus veces en designación o delegación en jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020200083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN
COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Pese a ello, se evidencia que la demanda se dirige a atacar actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y de la revisión de estas decisiones, no aprecia el Despacho injerencia alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la actuación administrativa, de manera que según lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá adecuar el numeral segundo de la demanda titulado “*designación de las partes y sus representantes*” y excluir de este al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo carga del demandante subsanar la deficiencia señalada en el presente auto.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, aportando la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y adecuando el numeral segundo de la demanda titulado “*designación de las partes y sus representantes*” y excluir de este al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00883-00
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha doce (12) de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1.1 La señora **MARÍA MERCEDES MORENO** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**, por la presunta vulneración de los

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de los habitantes de 14 Departamentos y 17 Municipios del país, según lo manifestado por la actora popular, por las acciones que darían lugar a la reactivación a las fumigaciones de cultivos ilícitos mediante aspersiones aéreas con glifosato.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]

PRIMERA. *Que impida la reactivación de las aspersiones aéreas estatales como medida necesaria para evitar que se presente un contingente deterioro de los recursos naturales por los riesgos asociados a las fumigaciones aéreas en sí y frente al hecho insoslayable de que sería el Estado mismo quien estaría causando daños potencialmente graves e irreversibles.*

SEGUNDA. *Que se adopten las medidas necesarias para que se respete el principio de precaución a fin de que no se vuelvan a presentar las acciones y omisiones que dan lugar a la presente acción.*

TERCERA. *Que se acate lo pactado frente al punto 4 como consolidado por los decretos que le son asociados, PNIS y otros y se atiendan los estudios que señalan el menor costo/mayor beneficio de la erradicación voluntaria y se inviertan los fondos en consecuencia.*

CUARTA. *Que no se coloquen en riesgo, por el desplazamiento humano y efecto globo que generan las fumigaciones, las áreas cuya sustracción en el PMAG se debe a su protección constitucional especial y se sustraigan, y no se viole el derecho constitucional a la consulta previa en los territorios manejados, usados y ocupados por pueblos étnicos.*

QUINTA. *Que previa la posibilidad de reactivar de las fumigaciones aéreas, se cumplan las condiciones particulares establecidas por la normatividad de comunicar a los países fronterizos la intención a intención a fin de evitar futuros litigios y sanciones por el potencial impacto a las cuencas binacionales, zonas transfronterizas y marítimas por la emisión de sustancias peligrosas por parte del Estado colombiano.*

SEXTA. *Que el Gobierno Nacional no coloque en riesgo al Estado colombiano de cometer actos violatorios del DIH, consuetudinario y tratados ambientales.*

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SÉPTIMA. *Que, en consideración del COVID-19, no se implementen medidas que pueden agravar los desequilibrios ambientales y agudizar los riesgos incurridos por poblaciones ya de por sí vulnerables e indefensas y se impidan que el Gobierno Nacional colombiano sea voluntariamente generador de riesgos de pandemias a futuro*

OCTAVA. *Que se proteja el bien ambiental del cual somos custodios para las futuras generaciones no poniendo en riesgo la biodiversidad, la soberanía alimentaria, las futuras exportaciones comerciales del agro y evitando un potencial detrimento patrimonial por posibles litigios y sanciones internacionales contra el estado colombiano*

[...].”

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la actora popular que la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...]

Revisada la demanda, el Despacho no encuentra aportada como parte del material probatorio, la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, que permita evidenciar que solicitó ante cada una de las entidades accionadas que en el marco de sus competencias adopten las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos incoados presuntamente amenazados.

En esa medida, la actora popular, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que demanda; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...].”

El Despacho advierte, que no se acredita que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la actora popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

[...].”

3. La Secretaría de la Sección, el día 23 de marzo de 2021,

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ingresó el expediente al Despacho manifestando que la actora popular había presentado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES.

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación, en la debida oportunidad, no corrigió los defectos que se habían señalado en el auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2021, en cuanto a i) probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa a las entidades demandadas y ii) acreditar que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección a través de correo electrónico de fecha el 18 de marzo de 2021, la actora popular, subsanó la demanda en los siguientes términos:

Expuso que no entiende la razón que llevó al Despacho judicial a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 144 en coherencia con el artículo 161 del CPACA teniendo en cuenta que no es una acción de grupo o un medio de control ordinario.

Señaló que se está ante un perjuicio irremediable expuesto lo largo del escrito constitucional, sin embargo, no tiene menos que acogerse a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998.

Adujo que si se retrotrae a los términos previstos para la admisión de la demanda, basado en la fecha de notificación del auto, se debía partir

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de una fecha posterior a la radicación de la acción popular y en consecuencia, la fecha hipotética sería dentro de la anterior semana, resultando valido presentar como requisito algunas comunicaciones incluyendo aquella que dirigió el Consejo de Estado.

Argumentó que existe un inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, fundamentado en que las aspersiones aéreas con glifosato no son viables mientras: i) no se respete la sustracción propuesta en el proyecto de Decreto 2021 de las áreas étnicas ii) no se sometan a dictámenes técnicos ambientales, estudios científicos de rigor e independientes sobre los productos químicos a utilizar y los permisos de los fabricantes como manera de conocer los riesgos para su respectivo control y prevención de daños relacionados iii) no se tengan los planos catastrales y mapeo del estado de recursos naturales, fuentes hídricas y acueductos veredales de las zonas o predios colindantes a los lotes de coca a fumigar, iv) no sean evaluados los daños ocasionados por las fumigaciones sustentadas en las acciones de reparación radicadas entre 1986 -2021 que reposan en los archivos del Estado, v) no existan comunicaciones escritas entre los países vecinos, vi) no se defina si el Estado colombiano tiene o no la responsabilidad de proteger el bien ambiental y patrimonio público contra futuras demandas, vii) no se consulte a la comunidad internacional y científicos sobre los riesgos de nuevas pandemias que puedan generar las acciones de Colombia por la potencial destrucción de la mega biodiversidad y la interconexión de los ecosistemas planetarios.

Precisó que en cumplimiento del requisito de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados procedió a copiar en correo electrónico a las partes interesadas.

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Análisis de la Sala

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

[...]

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

[...]”

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
 AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...] (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Destacado fuera de texto).

[...]”

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas transcritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida.² Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado³:

“[...]

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...]

Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- b) *La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

*Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.*

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda”. (Destacado fuera de texto).

[...]”

En consideración a que en el presente asunto la actora popular alego la existencia de un perjuicio irremediable, es preciso señalar el alcance de dicho concepto que en voces del H. Consejo de Estado, ha sido el siguiente⁴:

“[...]”

Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del

⁴ En proveído del 28 de agosto de 2014, expediente 2014-00972-01, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González,

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

*Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.** Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:*

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos (Subrayado y negrita fuera de texto original).

[...]”

De manera que ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad respecto a la amenaza sobre el derecho colectivo y las medidas requeridas para conjurarlo.

En el presente asunto, la actora popular alega la existencia del perjuicio irremediable y considera válido tener como reclamación algunas comunicaciones incluida la acción de tutela presentada ante el Consejo de Estado en virtud del presente medio de control.

Conforme a las normas trascritas y el análisis del escrito de subsanación

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de la demanda, la Sala considera, que las razones aducidas por la actora popular y las documentales aportadas⁵, constituyen afirmaciones y pruebas que no acreditan efectivamente la existencia, inminencia y gravedad en la ocurrencia del perjuicio que obligue a prescindir del requisito de acudir ante las entidades demandadas para que adopten medidas tendientes a proteger los derechos e intereses que presuntamente se encuentran vulnerados; toda vez, que se observa, que la actora sólo se limitó a la citación de decisiones judiciales, estudios científicos y la descripción de las actuaciones de las autoridades

⁵ -Auto admisorio de fecha 13 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela 2021-000007-00, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal.
 -Escrito de Evaluación independiente del plan de manejo ambiental modificado para el programa de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión aérea, de fecha octubre de 2020, elaborado por DEJUSTICIA.
 -Formato de memoria justificativa del proyecto “*por el cual se desarrolla el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones*” del Ministerio de Justicia y del Derecho, de fecha 15 de febrero de 2021.
 - Proyecto de Decreto de Decreto “*por el cual se desarrolla el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones*”.
 - Oficio 20202300018681, de fecha 06-04-2020, dirigido a la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, cuyo asunto es Expediente LAM 0793 su comunicación 202004458012000 información adicional presentada por la policía Nacional al proyecto programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato.
 -Copia de acción de tutela contra la sección primera subsección a del Tribunal administrativo de Cundinamarca de fecha 29 d febrero de 2021.
 - Oficio de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a la Jefe de Subdivisión de los Procedimientos Especiales – Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los derechos Humanos. Ginebra Suiza.- Escrito “*área de intervención u operación (medios físicos y biótico) del núcleo 1 – San Jose.*
 Copia del auto admisorio, de fecha 8 de marzo de 2021, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C, dentro del expediente 2021-00840.
 -Copia del auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2021, proferido dentro del expediente 25000234100020200088300.
 -Copia de escrito de demandad en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de fecha 10 de diciembre de 2020.
 -Copia del Escrito de Acuerdo “*entre la república del ecuador y la república de Colombia para la solución de a controversia existente en la corte internacional de justicia, relativa a la erradicación aérea por Colombia de los cultivos ilícitos cerca de la frontera con Ecuador*”.
 -Hoja técnica – producto terminado “*COSMO-OIL – Emulsión EO- Coadyuvante de uso agrícola, registro de venta ICA N° 10175.*
 -Oficio N° 20201000000671 de fecha 08/06/2020, cuyo asunto es “*respuesta solicitud de concepto técnico de evaluación información adicional presentada por la Policía Nacional dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada “ Programa de Erradicación de cultivos ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato -PEIG*”

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
 AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

judiciales y administrativas.

En ese orden, no pueden considerarse ni tenerse como reclamaciones validas ante las autoridades administrativas, tal como lo pretende la actora popular, así como tampoco pueden tenerse como acciones dirigidas a la presunta vulneración de derechos colectivos que causen el perjuicio irremediable alegado.

De otra parte, frente a la exigencia de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, la actora popular en el escrito de subsanación se limitó a señalar:

“[...] En cumplimiento de este requisito, procedo a copiar en correo electrónico a las partes interesadas:

Presidencia de la República

Notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Agencia de Renovación del Territorio

notificación@renovaciónterritorio.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co que actúa en nombre propio

y en calidad de apoderada de :

Ministerio de Defensa Nacional

Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Ministerio del interior

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho

notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

notificaciones@anla.gov.co

Cancillería de Colombia

judicialcancilleria.gov.co

consejo de estado

cegral@notificacionesrj.gov.co [...]"

Sim embargo, tal afirmación no puede constituir prueba que acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como de la subsanación de la misma, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», procederá a rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo solicitado en el auto que la inadmitió, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **MARIA MERCEDES MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-147-NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00169 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD -ADRES-
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

COOMEVA EPS S.A, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Primero: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2597 del 05 de mayo de 2020, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$586.804.857,80 y \$ 36.477.280,21 producto de actualización con el Índice de Precios al Consumidor con corte a abril de 2020, más lo que se genere hasta la fecha efectiva de la devolución.

Segundo: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., no debe reintegrar las sumas antes señaladas, o en su defecto, en caso tal que dichas cifras hayan sido compensadas, le sean restituidas por el valor de \$316.824.065 para restablecer los efectos económicos del acto administrativo previamente indicado.

Tercero: Que ordene la actualización de la suma antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación)

desde la fecha que en que se materialice el descuento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Cuarto: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- a pagar las costas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$316.824.065 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 2597 del 05 de mayo de 2020 (PDF 22COOMEVA 2597 de 2020), procedía únicamente el recurso de reposición (artículo

5) el cual no fue interpuesto, el cual no es obligatorio para acceder a la jurisdicción, de acuerdo al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

- . De otra parte, en el PDF 21CONSTANCIA AUDIENCIA 2020-262, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, del periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 al 19 de febrero de 2021.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto como quiera que la Resolución No.2597 del 05 de mayo de 2020, fue notificada el 17 de julio de 2020, los cuatro meses anteriormente señalados transcurrieron desde el 18 de julio hasta la última hora hábil del 18 de noviembre de 2020 sin embargo, dicho termino suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021. (PDF 21CONSTANCIA AUDIENCIA 2020-262)

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada en esa fecha, se tiene que no ha operado la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (PDF 03PODER) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante la **Resolución 2587 del 05 de mayo de 2020.**
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (PDF 02DEMANDA).
- III.) Los **hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.** (pág. 2 a 14 PDF 02DEMANDA).
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 14 a 44 PDF 02DEMANDA).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (pág. 46 a 47 PDF 02DEMANDA).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 47 PDF 02DEMANDA).

VII.) Anexos obligatorios, pruebas en su poder, traslados y medio magnético de la demanda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se observa que la solicitud de restablecimiento del derecho no fue planteada de forma clara, pues no se explica si lo requerido es que se declare que no debe reintegrar ninguna suma y por ende se le devuelva lo pagado, o que devuelva únicamente el total de trescientos dieciséis millones ochocientos veinticuatro mil sesenta y cinco, o si son ambos los requerimientos uno principal y otros subsidiario.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado del extremo actor para que esclarezca cuál es el alcance del derecho solicitado y de tener dos peticiones distintas así lo precise, determinado la principal y la subsidiaria, ajustando así también la estimación razonada de la cuantía, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA.

De igual forma incumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021, por lo que deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COOMEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-243-NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202100248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION POR APLICACIÓN DE TARIFAS SUPERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA. *Por las razones fácticas y jurídicas reportadas y sustentadas en los “cargos” de esta demanda se solicita respetuosamente al Despacho declarar la NULIDAD de los actos administrativos demandados, esto son: (i) RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194400025425 DEL 25-07-2019, proferida por la NACON - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD y a través de la cual se impone sanción; y (ii) RESOLUCIÓN SSPD - 20204400012325 DEL 2020-04-29 proferida por la NACION -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD y a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuestos contra el acto sancionatorio antes referenciado, y demandado, por su abierto desconocimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarias, en los términos y conforme a los argumentos que se expondrán adelante.*

SEGUNDA: *como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita respetuosamente al Despacho, RESTABLECER EL DERECHO de HYDROS MOSQUERA S. en C.A. E.S.P., y en consecuencia ordenar a la NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, al restablecimiento solicitado deberá consistir en lo siguiente:*

- (i) *Devolución de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$436.417.132), pagados por concepto de la multa sanción impuesta en la Resolución SSPD - 20204400012325 del 29 de abril de 2020 y la Resolución SSPD -20194400025425 del 25 de julio de 2019, debidamente actualizada e indexada.*
- (ii) *Excluir a HYDROS MOSQUERA S EN C.A. E.S.P. del Boletín de Sanciones de la Superintendencia Delegada Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de los demás registros de empresas prestadoras del servicio público sancionados a los que haya lugar.*

TERCERA: *Que se ordene el cumplimiento de la eventual sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTA: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por el Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto a través del cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD impuso

una sanción con ocasión a unos hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$436.417.132), supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de radicación de la demanda.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contenciosos Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancia, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.” (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la empresa HYDROS MOSQUERA S EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25 de julio de 2019, resuelto mediante la Resolución No. SSPD -20204400012325 DEL 29 del 29 de abril de 2020.

De otra parte, obra en el expediente pág. 68 a 69 del PDF 02 Demanda y Anexos, la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 20 de agosto de 2020 al 27 de octubre de 2020.

En ese sentido se encuentra acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, se encuentra que la Resolución 20204400012325 del 29 de abril de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa fue notificada personalmente el día 05 de mayo de 2020. (Pág 135 PDF 2 Demanda y anexos)

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2020, empero dicho término fue suspendido por la interposición de la conciliación prejudicial el 20 de agosto de 2020 (16 días para que operara el fenómeno de caducidad) hasta el 27 de octubre de 2020, y como quiera que la demanda fue interpuesta el 9 de noviembre de 2020 (es decir transcurridos 13 días de que se levantara la suspensión del término) forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado (pág. 45 a 67 PDF 2 Demanda Y Anexos)
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (pág. 1 PDF 2 Demanda Y Anexos).
- III.) Lo que se **pretenda, expresado con preciso y claridad.** (pág. 2 a 3 PDF 2)
- IV.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 42 PDF 2 Demanda Y Anexos).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (pág. 41 PDF 2 Demanda Y Anexos).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 43 a 44 PDF 2 Demanda y anexos).
- VII.) **Anexos Obligatorios:** pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (pág. 45 a 135 PDF 2 Demanda Y Anexos)

Ahora bien, respecto de los hechos de la demanda, la parte demandante combina en el acápite de hechos la actuación administrativa con los cargos de nulidad, por lo que solicita se precisen de un lado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfananamente en los fundamentos de derecho y el concepto de violación.

De igual forma incumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021, por lo que deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **HYDROS MOSQUERA S EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-238 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00350 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HOCOL S.A.
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
TEMAS: SANCION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

HOCOL S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** y como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: *Se ANULE o deje sin efecto en su integridad los siguientes actos administrativos:*

- (i) *Resolución 2513 del 23 de diciembre de 2019 mediante la cual la ANLA declaró a HOCOL S.A. responsable respecto del cargo único formulado mediante Auto 4515 del 10 de octubre de 2014 supuestamente por “haber realizado la construcción parcial de un área de la plataforma de la locación de los pozos Hurón 3 y 3ª dentro del área considerada de exclusión en el marco del proyecto de Área de Interés de Perforación Exploratoria Niscota (Niscota Sur)” y en cuyo caso se impuso multa de cinco mil ciento noventa y un millones ochocientos treinta y tres mil quinientos doce pesos (COP\$5.191.833.512) así como la orden de demolición contenida en el referido acto administrativo.*

- (ii) *Resolución 02112 del 23 de diciembre de 2020 mediante la cual la ANLA repuso el artículo segundo de la Resolución 2513 del 23 de diciembre de 2019 en el sentido de imponer una multa de cuatro mil sesenta y seis millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (COP\$4.066.897.462) y confirmó los demás artículos de la Resolución 2513 del 23 de diciembre de 2019.*

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos administrativos se restablezca el derecho de HOCOL S.A. y por ende se ordene a la ANLA a indemnizar integralmente a HOCOL S.A. por los daños y perjuicios causados como resultado de las decisiones administrativas adoptadas en la Resolución 2513 del 23 de diciembre de 2019 y en la Resolución 02112 del 23 de diciembre de 2020. En dicho sentido, se ordene a la ANLA debe proceder a pagar a título de restablecimiento del derecho a HOCOL S.A. el valor de la diferencia que surjan entre el valor de la multa que ya fue pagado por el valor de cuatro mil sesenta y seis millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (COP\$4.066.897.462), junto con el valor de los intereses correspondientes a la mayor tasa autorizada por la autoridad competente que trascurren entre la fecha del día de pago efectuado por HOCOL S.A. y el día de pago de dicha suma por parte de la ANLA a favor de HOCOL S.A., así como se debe ajustar el valor de la indemnización teniendo en cuenta la variación del IPC de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 187 del CPACA.*

PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL: *Se recalculen la multa impuesta, y por lo mismo, se indemnice a integralmente a HOCOL S.A. por los daños y perjuicios causados como resultado de las decisiones administrativas adoptadas en la Resolución 2513 del 23 de diciembre de 2019 y en la Resolución 02112 del 23 de diciembre de 2020. En dicho sentido, la ANLA debe proceder a pagar a título de restablecimiento del derecho a HOCOL S.A. el valor de la diferencia que surjan entre el valor de la multa que ya fue pagado por el valor de cuatro mil sesenta y seis millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (COP\$4.066.897.462), frente al valor de la multa que resulte de su recalcule el cual se estima en la suma de COP\$645.539.316, ello sin perjuicio del valor que recalculen su Despacho con base en los argumentos fácticos, técnicos y jurídicos expuestos en esta demanda. Así mismo, sobre dicho valor diferencial entre el monto pagado por HOCOL S.A. y en el monto que resulte ser recalculado se proceda con el*

reconocimiento y pago del valor de los intereses correspondientes a la mayor tasa autorizada por la autoridad competente que trascurren entre la fecha del día de pago efectuado por HOCOL S.A. y el día de pago de dicha suma de parte de la ANLA a favor de HOCOL S.A. junto con el IPC correspondiente.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: *Se condene en costas a la ANLA.*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, se precisa que, por regla general, **en los procesos de nulidad y restablecimiento**, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)”

Sin embargo, el numeral 8 de la norma en cita, contempla una regla de carácter especial, en donde señala que cuando se trate asuntos o procesos sancionatorios, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, **la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**”*

De las anteriores disposiciones legales, se concluye que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece de forma taxativa una regla especial y así determinar la competencia territorial para

conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1887¹.

Por su parte, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

“Observa el despacho que en la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].”

Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico.

Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio”².

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual es menester analizar, el lugar de la ocurrencia de los hechos que motivaron la multa impuesta a los demandantes, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

En ese orden de ideas, se tiene que en el *sub examine* el hecho que dio origen a la sanción administrativa fue la construcción de la plataforma y perforación de los pozos Huron 3 y 3^a que se adelanta dentro del “Área de Perforación Exploratoria

¹ Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

Niscota (sector sur), en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía (Casanare) y Paya (Boyacá)” (Subrayado y negrilla fuera de texto), por presuntamente incumplir con lo estipulado en el Artículo Quinto numeral 1, literal e) de la Resolución No. 1237 de 2011, en cuanto a la zona de exclusión establecidas para el proyecto, toda vez que la demandante construyó dicha estructura dentro del área de inundación del Rio Payero generando un riesgo de impacto sobre el componente hídrico, que puede causar alteración en la dinámica hidráulica. (PDF Anexo 3 Resolución 2513 de 2019).

Se concluye entonces que los hechos que dieron origen a la sanción administrativa ocurrieron en el área de perforación exploratoria Niscota sector sur, ubicado en su mayor extensión en el municipio de Yopal, departamento de Casanare y por consiguiente, si bien también se observa que de dicha zona hace parte un municipio de Boyacá, dado que comprende dos municipios, tendría prelación el Tribunal Administrativo del departamento de Casanare, siendo al que le corresponde el conocimiento del presente asunto en virtud del numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se declara que esta Corporación no es competente para conocer el asunto en primera instancia y se ordenar su remisión a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare (artículo 168 CPACA) para su respectivo reparto.

Finalmente, el Tribunal aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluidos los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMITIR** el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.